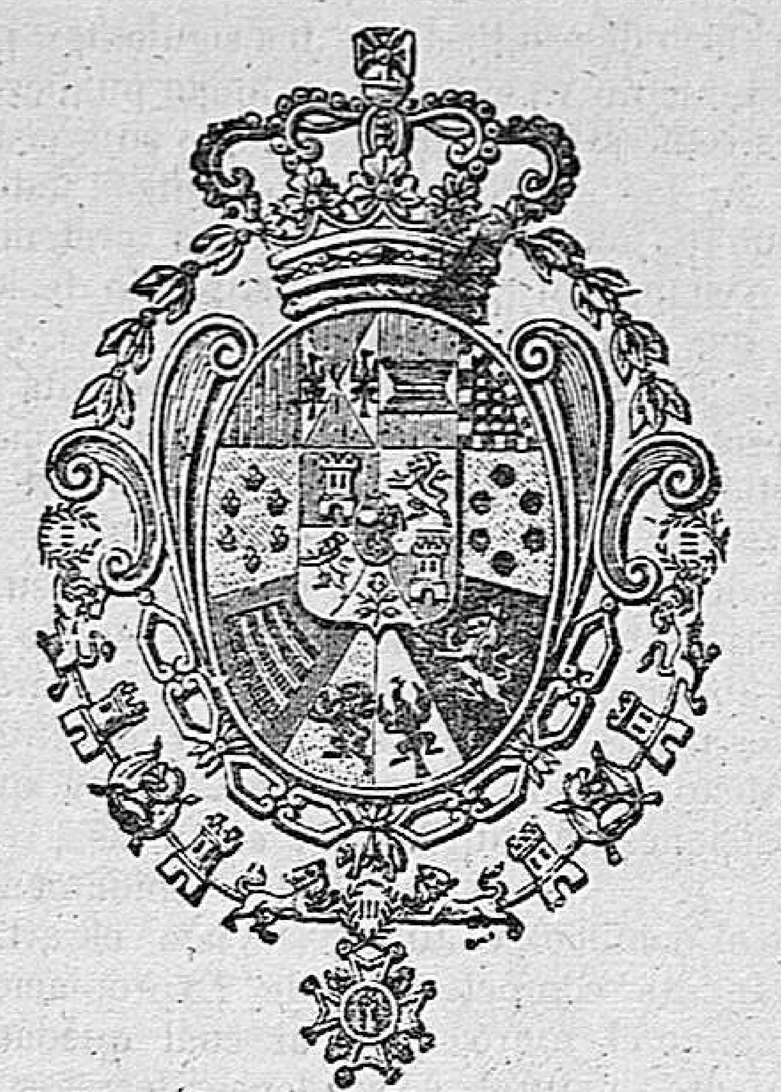
Año económico de 1893-94 — Mártes 27 de Marzo — Número 228

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	**10**
Un semestre id. id. ..	**6**
Un trimestre id. id. ..	**4**
Números sueltos.	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local con fecha 21 del actual dice á este Gobierno lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Bernabé Fernandez Prieto, exrecaudador depositario del Ayuntamiento de Entrimo, por no haber dado cumplimiento dicha Corporación á la Real orden recaida en el expediente que se le incoó sobre aprobación de sus cuentas, de los ejercicios de 1874-75 á 1880-81, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez dias, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público por medio de la presente circular para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Orense 27 de Marzo de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar General en Jefe del Ejército de las islas Filipinas al Teniente General D. Ramon Blanco y Erenas, Marqués de Peña Plata, el cual conservará los cargos de Gobernador y Capitan general de dichas islas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José López Dominguez.

———

En vista de la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 5 del corriente mes, en la cual, revocando la del Consejo de guerra celebrado en Santiago de Cuba el dia 31 de Mayo de 1893, se condena á la pena de muerte al cabo Francisco Alboreda Jimén por el delito de sedicion:

Teniendo en cuenta que los Reyes de España han solemnizado siempre el dia de hoy, en que la Iglesia conmemora el Misterio de la Redencion del género humano con el indulto de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazon continuar observando, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

He venido en conceder, en el acto de la Adoracion de la Santa Cruz, indulto de la pena de muerte impuesta á Francisco Alboreda Jimén, conmutándosela por la inmediata de reclusion militar perpetua, con las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José López Dominguez.

———

En vista de la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina el 26 de Febrero último en la cual, revocando la del Consejo de guerra celebrado en Manila el dia 19 de Junio de 1893, se condena á la pena de muerte á los paisanos indios Santiago, Antipordas, Gregorio, Gomboa, Castor Fayloga, Gabriel, Abián Julio Calivioso y Sotero Tavieras, por el delito de robo con homicidio.

Teniendo en cuenta que los Reyes de España han solemnizado siempre el dia de hoy, en que la Iglesia conmemora el Misterio de la Redencion del género humano con el indulto de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazon continuar observando, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

He venido en conceder, en el acto de la Adoracion de la Santa Cruz, indulto de la pena de muerte impuesta á Santiago Antipordas, Gregorio Camboa, Cástor Fayloga Gabriel Abian, Julio Calivioso y Sotero Tavieras, conmutándosela por la inmediata de cadena perpetua, con las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José López Dominguez.

(G. núm. 84.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que segun se desprende de una comunicacion del Ingeniero Director de las obras provinciales de la Coruña, dirigida á la Comision provincial, el Ayuntamiento de Sada, careciendo de recursos para reparar la rampa y camino vecinal que, partiendo de la carretera que de la Coruña va á dicho pueblo, y en el punto del Pedregal conduce á la iglesia parroquial y al cementerio de dicha villa, excitó en el año 1892 á la Diputacion provincial para que se sirviera atender á la mencionada reparacion la cual consideraba de indispensable necesidad, por hallarse el camino completamente intransitable; que la Diputacion, accediendo á lo solicitado, y á fin de evitar que las aguas que descienden por el camino, de una pendiente excesiva, invadieran y perjudicaran la carretera, toda vez que muchas veces arrastraba á ella hasta la piedra del firme del expresado camino, en sesion de 12 de Noviembre del año 1892 autorizó al Ingeniero para que llevara á efecto por administracion la reparacion de que queda hecho mérito, por cuenta de la cantidad consignada en el presupuesto provincial con tal objeto; que en cumplimiento de este acuerdo el referido Ingeniero dió las órdenes al peon capataz afecto al servicio de conservacion de carreteras en la zona de Sada, para que, en union de los demas peones á sus órdenes, procediera á la reparacion del firme del camino de que se trata y á la apertura y arreglo de cunetas, en donde fuese necesario:

Que practicados los trabajos de la recomposicion del camino mencionado, el Procurador D. Juan Agustin Navarro, en nombre de D. Francisco García Neira, acudió al Juzgado en escrito de 18 de Febrero de 1892, con un interdicto de recobrar, alegando: que el demandante poseia hacía cuarenta años una finca de huerta con parral, frutales y labradio, en el sitio llamado de Corredeira Grande, entre los lugares de Sada de Arriba y Sada de abajo, de diez y seis ó diez y ocho ferrados

de sembradura, y bajo los linderos que expresaba; que dicha finca estaba mucho mas elevada que el camino viejo llamado de Correderia Grande con que confina por el Oeste, sin mas muro de sostenimiento que el formado naturalmente por el terreno que constituye la misma finca; que los demandados que estaban allí construyendo una rampa con direccion á la iglesia, ocuparon una porcion de dicho muro, haciendo en él grandes excavaciones, destinadas á formar la cuneta de desagüe de la carretera ó rampa, causando los daños que eran consiguientes, á pesar de que ni se habia formado expediente de expropiacion, ni se habia indemnizado previamente al demandante y suplicaba que teniendo por intestado el interdicto de recobrar, se sirviera el Juzgado admitir la informacion que ofrecia, y resultando com probados los hechos referidos, convocase á juicio verbal al demandante y los demandados Antonio Vallés, Francisco Gomez, Andres Veiga, Salvador Veiga, Salvador Riva y Juan Suarez, y en su dia declarar que procedía el interdicto, reintegrando al actor en la tenencia de la finca y condenando á los dichos demandados á que repusiesen la porcion de finca desmoronada al ser y estado que tenia antes y al pago de todas las costas é indemnizacion de perjuicios, previniéndoles, ademas, que se abstuvieran de molestar al demandante en la tenencia de la misma finca, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Que practicada la informacion, y citadas las partes para el juicio verbal, el ingeniero Director de las mencionadas obras dió cuenta á la Comision provincial para que esta solicitara del Gobernador que requiriera de inhibicion al Juzgado, como así en efecto lo hizo dicha Autoridad de acuerdo con las razones expuestas por la expresada Comision, fundándose: en que el camino de que se trataba estaba comprendido en el plan de los vecinales del Ayuntamiento de Sada, y aunque con arreglo á los artículos 52 y 63 del reglamento de 8 de Abril de 1848, dictado para la ejecucion del Real decreto de 7 del mismo mes y año, pudieran para dárselo la anchura de 18 pies que marcan los propios decreto y reglamento, tomarse á un lado y á otro del mismo, por partes iguales, los terrenos necesarios de los adyacentes de propiedad particular, siempre que no se tocase á paredes, cercas ó plantíos colindantes, en cuyo último caso seria procedente la indemnizacion, era lo cierto que en el presente caso nada se había tomado para las obras de la finca del demandante, porque, como éste expresaba en el interdicto, únicamente se habia hecho alguna insignificante excavacion para formar y regularizar la cuneta, y este perjuicio de existir y ser indemnizable, solo podía ser reclamado ante la Autoridad gubernativa; en que la doctrina expuesta se hallaba consagrada en multitud de Reales decretos, decidiendo casos de competencia en los que se estableció que la ejecucion de una obra pública no podia suspenderse ni paralizarse bajo ningun concepto por las oposiciones que pudieran intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarla se ocasionaren por ocupaciones de terrenos, excavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están naturalmente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas; en que las reclamaciones que se hicieren con tal motivo solo podian entablarse ante el Gobernador de la provincia, conforme á la Real orden de 17 de Septiembre de 1845, y á los artículos 30 y 31 de la instruccion de 10 de Octubre del mismo año, sin perjuicio de acudir á la via contenciosa administrativa cuando el negocio adquiera este carácter, añadiendo el último de los expresados Reales decretos que en ningun caso cabe admitir la reclamacion por via de interdicto; en que era indudable que no tratándose de un caso de expropiacion, puesto que ningun despojo se habia cometido en la propiedad particular, sino un simple perjuicio que se decía causado en ella, y que de comprobarse seria solo reclamable ante la autoridad gubernativa, no eran aplicables al caso los preceptos legales citados en el interdicto, y sí los decretos y demás disposiciones que quedan expresados:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que formando el muro que sirve de sostenimiento natural á la finca de D. Francisco García Neira, por su mayor elevacion sobre el camino, parte integrante de la misma finca, el hecho de ocupar los demandados una porcion de él, lo cual se habia considerado como base y fundamento del interdicto, constituia verdaderamente un acto de despojo de la posesion de dicha finca; que este hecho se hallaba confirmado con todos sus detalles por el testimonio unánime de siete testigos suministrados por el García Neira, sin que del expediente ni de la comunicacion del Gobernador apareciera dato alguno que hiciere dudar de la exactitud de tales testimonios, presentando como ciertos los hechos expuestos por el Ingeniero Jefe como fundamento de la inhibicion; que segun el precepto claro y terminante del art. 1.° de la ley de 10 de Enero de 1879, la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10 de la Constitucion, no puede llevarse á efecto respecto á la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la misma ley; que segun su art. 3.°. la expropiacion no puede tener lugar sin que precedan los requisitos que el mismo prescribe, entre los cuales figura el justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder y el pago del precio que representa la indemnizacion de lo que forzosamente se enajena ó cede; que todo el que se ve privado de su propiedad sin que se hayan los requisitos mencionados, podrá utilizar, con arreglo al art 4.° de la referida ley, los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren, en la posesion al indebidamente expropiado; que, aun tratándose de ocupaciones temporales, no podian llevarse á cabo éstas sin que previamente se cumplan los requisitos previstos en el tít. 3.° de la ley y en el cap. 6.° del reglamento, siendo tambien procedentes en otro caso los interdictos de retener y recobrar; que no tratándose de una reclamacion de daños y perjuicios, sino de un verdadero despojo, carecian de aplicacion al caso todas las disposiciones legales referentes á dichas reclamaciones, y, por lo tanto, las que se invocaban en el oficio de inhibicion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.° de la ley de 10 de Enero de 1879, segun el cual, la expropiacion forzosa que por causa de utilidad pública autoriza el art. 10 de la Constitucion, no podrá llevarse á efecto respecto á la propiedad inmueble sino con arreglo á las prescripciones de la presente ley:

Visto el art. 3.° de la propia ley, que dispone no podrá tener efecto la expropiacion á que se refiere el artículo 1.° sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaracion de utilidad pública; segundo, declaracion de que su ejecucion exije indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnizacion de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.° de la misma ley, que establece que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de recobrar y retener para que los Jueces amparen, y en su caso, reintegren en la posesion al indebidamente expropiado:

Visto el art. 65 de la referida ley de Expropiacion forzosa, con arreglo al cual quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos ú órdenes contrarias á la presente:

Considerando:

1.° Que el hecho objeto del interdicto consiste en haber los demandados practicado escavaciones en una finca del demandante, para arreglar un camino vecinal del pueblo de Sada y las cunetas del mismo camino, lo que practicaron sin autorizacion del dueño de la finca y sin que hubiera precedido la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública de todo ó parte del inmueble de que se trata.

2.° Que quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y órdenes que se opongan á la ley vigente de Expropiacion forzosa, no tienen aplicacion las disposiciones invocadas por el Gobernador en su requerimiento, encaminadas á demostrar la competencia de la Administracion para conocer de las reclamaciones que hagan los particulares con ocasion de los daños y perjuicios que se les irroguen en las propiedades, asi como para demostrar tambien que no puede paralizarse una obra pública por las oposiciones que hagan los particulares, porque desde el momento en que éstos sean perturbados en la propiedad ó posesion de sus fincas, sin que precedan los requisitos establecidos en el art. 3.° de la ley de 10 de Enero de 1879, pueden utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los Jueces están en la obligacion de amparar y reintegrar, en su caso, en la posesion al indebidamente expropiado.

3.° Que no se trata en el presente caso del deslinde de un camino vecinal sino de la reparacion del mismo, y, por lo tanto, no son de aplicacion los preceptos invocados por la Autoridad requirente.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro. Maria Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 75.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

TOEN

Don Serafin Bande Montes, Secretario del Ayuntamiento de Toen.

Certifico: que la Junta municipal en sesion de doce del corriente á la que asistieron los Concejales D. Evaristo Gil, D. Antonio Alvarez, D. Rafael Gonzalez, D. Joaquin Perez, D. Joaquin Padron, D. Manuel Martinez y los asociados D. Hermenegildo Alonso, don Antonio Lopez, D. Emilio do Casar, D. Juan Conde, y D. Manuel Cortiñas, D. José Nieto á ruego de D. Manuel Lopez; entre otros tomó el acuerdo que copiado literalmente, dice así:

Sesion extraordinaria del dia 12 de Marzo de 1894.

En la Casa Consistorial de Toen á 12 de Marzo de 1894. Siendo las nueve de la mañana previa convocatoria al efecto circulada, bajo la presidencia del señor Alcalde los señores que constituyen la Junta municipal de este término que á continuacion se expresan:

Abierta la sesion, el Sr. Alcalde manifestó que el objeto de la reunion, como ya se hacia constar en la convocatoria, era de acordar los medios de cubrir el déficit de mil novecientas ochenta y ocho pesetas noventa y ocho céntimos, que resultan en el presupuesto adicional y refundido del corriente ejercicio de mil ochocientos noventa y tres á noventa y cuatro.

Resultando que revisado dicho presupuesto, no es posible hacer economía alguna en los gastos por haberlos limitado á lo puramente indispensable, y que se hallan agotados todos los ingresos ordinarios concedidos por las leyes.

Considerando que es absolutamente necesario acudir á los recursos extraordinarios que concede la Real orden de 5 de Abril de 1889 y demás disposiciones vigentes para cubrir el déficit de 1.988 pesetas 98 céntimos que resultan en el referido presupuesto adicional y refundido de 1893 á 94, la Junta municipal por unanimidad acordó imponer un arbitrio extraordinario sobre las especies de patatas y yerva seca que se producen en este Ayuntaminto y no se hallan comprendidos en la tarifa general de consumos, á cuyo efecto se solicitará del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la debida autorizacion para la imposicion de dicho arbitrio, así como para realizar su cobro por medio de repartimiento general como mas adecuado y menos gravoso al vecindario y el único que se adopta á las condiciones especiales de esta localidad; y para el caso de que se obtenga la autorizacion y pueda partirse de una base cierta que rija la exaccion, la Junta aprueba la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Patatas	Kilogramo	0'08	0'02	49'500	990 »
Yerba seca	Idem	0'10	0'02	49'950	999 »
		Total			1.989 »

Por último, y al objeto de dar á este acuerdo la conveniente publicidad, se dispone que inmediatamente se fije al público una copia del mismo en los sitios de costumbre y se remita otra certificada al Sr. Gobernador civil para su insercion en el *Boletin oficial*, á fin de que en el término de quince dias se presenten las reclamaciones que crean justas, trascurridos los cuales se instruya el oportuno expediente y remita al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion. Así resulta en relacion al original á que me remito. Y para que así conste expido la presente visada por el señor Alcalde en Toen á 16 de Marzo de 1894.—Serafin B. Montes.—V.º B.º: El Alcalde, Evaristo Gil.

——

VIANA DEL BOLLO

Confeccionados conforme á las prescripciones legales, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo de 1894 á 95, por la riqueza rústica y pecuaria y el Registro fiscal de la urbana formado con arreglo al reglamento provisional de 24 de Enero último, quedan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que durante dicho término puedan examinarlo los contribuyentes y domiciliados del distrito y producir contra uno y otro documento, los que se consideren agraviados, las reclamaciones que crean procedentes.

Viana del Bollo Marzo 20 de 1894.—El Alcalde, Uldarico Lopez.

——

CASTRELO DE MIÑO

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Febrero último.

Sesion del dia 4

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó nombrar tallador para la medicion de mozos del actual reemplazo al Sargento licenciado del Ejército don Fernando Olleros.

Se acordó así bien nombrer celador del pueblo de Traveso á Eladio Alberte á quien se le comunicó dicho nombramiento.

Idem se satisfaga á los empleados del municipio sus haberes correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio.

Se acordó asimismo se satisfaga á don Esteban Martinez la cantidad de cien pesetas á que asciende la cuenta presentada por el mismo del material que suplió para Secretaría de Ayuntamiento durante el segundo trimestre del ejercicio corriente.

Idem á don Avelino Cobelas la suma de cincuenta pesetas como remuneracion de sus servicios prestados al Ayuntamiento durante el primer semestre de este ejercicio como escribiente temporero.

Asimismo se acordó satisfacer á don Antonio Rey la cantidad de cien pesetas importe al completo pago de los gastos que le ocasionó la confeccion del padrón de cédulas personales de este ejercicio, su copia, lista cobratoria, impresos y reintegro del mismo.

Sesion del dia 11

Se aprobó el acta anterior.

Dióse cuenta de la correspondencia oficial perteneciente á la semana última y se acordó el pronto despacho de los asuntos referentes á la misma.

Asimismo dióse lectura del proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este distrito correspondiente al entrante ejercicio de 1894 á 95, el cual visto y examinado por la Corporacion la misma acordó prestarle su aprobacion por unanimidad disponiendo se exponga al público por término de quince dias á los efectos del art. 146 de la vigente ley Municipal.

Sesion de 18 de Febrero

Leida el acta de la sesion anterior fué aprobada.

Se acordó aprobar el extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento durante el mes de Enero último.

Asimismo se acordó se satisfaga en la Depositaría de fondos del partido el importe del segundo trimestre de gastos carcelarios.

Dióse cuenta de una circular del señor Gobernador civil de la provincia referente á aprovechamientos forestales que se conceptuen necesarios para el pastoreo de ganados y demás productos referentes al año de 1894-95, acordándose en su vista, que por el señor Alcalde y el Secretario se formen las bases necesarias y se cubra el estado á que alude dicha circular.

Se dió lectura de una solicitud presentada por José Gonzalez y don José Alberte vecinos de Barral y San Esteban respectivamente en la que exponen que Francisco Alvarez de Pereda ha hacinado una porcion de esquilmo en el camino que da servicio para sus casas y terrenos contiguos, impidiéndole con ello el paso para sus citadas casas, acordándose por la Corporacion pase á dicho punto una comision del Ayuntamiento ó sea la de ornato público y luego emita dictamen.

Sesion del dia 25

Abierta la sesion y leida el acta anterior fué aprobada.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial perteneciente á la semana última.

Se hizo presentacion de las cuentas generales de caudales de este distrito correspondientes á los ejercicios de 1891 á 92 y 1892 á 93. Las cuales vistas y examinadas por la Corporacion y hallándolas conformes y arregladas á las disposiciones vigentes y presupuestos á que las mismas se contraen acuerda prestarle su aprobacion disponiendo que con el dictamen del Síndico pasen á la Junta municipal para su revision y censura.

Se acordó se satisfaga á Adolfo Alvarez la cantidad de doce pesetas cincuenta céntimos como importe de los jornales y material empleado en la tubería de la fuente pública de Barral.

Así bien se acordó se fije al público en primero del entrante Marzo, la lista de electores de compromisarios para Senadores conforme lo determina el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Cuyo extracto fué aprobado por la Corporacion en sesion de cuatro del actual.

Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley Municipal, firmamos la presente en Castrelo de Miño á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Alcalde, Benito Cartelle.—El Secretario, Esteban Martinez.

CHANDREJA

Don Benito Rodriguez Alonso, Secretario del Ayuntamiento de Chandreja de Queija, provincia de Orense.

Certifico: que en el libro de actas de la Junta municipal del corriente año, se halla la que á la letra dice:

Sesion extraordinaria del dia 11 de Marzo de 1894.

«Reunidos en la Casa Consistorial de Chandreja los señores Concejales y asociados en Junta municipal bajo la presidencia del primer Teniente de Alcalde por ausencia del primero.

Abierta la sesion y puesto sobre la mesa los presupuestos adicional y refundido del ejercicio corriente el cual examinado y discutido por capítulos y artículos, hallándose arreglados á las necesidades y obligaciones del municipio, importante el de ingresos del adicional al ordinario del corriente año económico la cantidad de 63 pesetas ocho céntimos y el de gastos 1 611 pesetas y resultando que del ordinario aparece un déficit de 1.544 pesetas 50 céntimos, que unidas á estas las 1.547 pesetas 50 céntimos aparece un déficit total en el refundido de 3.092 pesetas 42 céntimos en cuya forma por unanimidad fueron aprobados.

Resultando que en dichos presupuestos no puede introducirse economía alguna, porque todas las partidas de gastos son indispensables para cubrir las atenciones municipales; y en los ingresos se utilizasen los recursos ordinarios de que puede disponer el municipio, de forma que el déficit que resulta de las tres mil noventa y dos pesetas cuarenta y dos céntimos es real y evidente; y

Considerando la Junta municipal de imprescindible necesidad acudir á los recursos extraordinarios autorizado por la Real orden de 5 de Abril de 1889 para cubrir el referido déficit, por unanimidad acuerda proponer al Gobierno de S. M. los recursos que necesita para cubrirlo, adicionándose á la tarifa de consumos las especies de yerba y paja que se cosecha y consume en este término municipal, cuyas clases, unidades, consumo anual, precio medio, gravámen de cada unidad y producto se consignan en la siguiente tarifa conforme al caso 6.º de la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

ARTÍCULOS DE CONSUMO	Unidades de adeudos	Consumo calculado durante el año económico	Precio medio — *Pesetas*	Gravámen de cada unidad — *Pesetas*	Producto anual — *Pesetas*
Paja de centeno	Quintal métrico	7.000	0'80	0'15	1 050
Yerba seca	Idem	1.248	2	0'50	2.042
		Total			3.092

Que este acuerdo se haga público por medio de edictos que se fijen é inserten en el *Boletin oficial* para que dentro de los siguientes diez dias al de la publicacion, puedan enterarse los vecinos y aducir las reclamaciones conducentes: y que transcurrido dicho plazo con certificacion de esta acta y más documentos que están prevenidos se eleve al Excmo. Sr Ministro de la Gobernacion, solicitando autorizacion para cubrir el déficit de ámbos presupuestos expresado con el arbitrio extraordinario que queda propuesto, en prueba de lo cual firman dichos señores individuos de la Junta de que yo Secretario certifico:—Manuel Dominguez.—Ramon Alvarez.—Antonio Rodriguez.—José Estevez.—Pedro Parente.—Francisco Estevez.—José Carballo.—José Perez.—Antonio Fernandez.—Domingo Rodriguez.—Francisco Gonzalez.—Benito Rodriguez, secretario.»

Así resulta del original á que me remito, y para que conste libro la presente para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, que visa el señor Alcalde en Chandreja á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Benito Rodriguez.—V.º B.º: Pedro Armesto.

——

PORQUERA

Formado el Registro fiscal de fincas urbanas de este municipio, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 15 dias siguientes al de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia en cuyo plazo pueden los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que creyeren producentes, pues de pasado dicho plazo sin verificarlo no le podrán ser admitidas.

Porquera 25 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Francisco Peaguda.

——

CANEDO

La Corporacion que me honro presidir, ha acordado variar la Casa donde celebraba sus sesiones, para la parte que dice al Este de la que habita don Manuel Pernas Corral, en Quintela, y que linda por Norte con la carrretera que conduce á la cuesta de Canedo, Sur carretera de Villacastin á Vigo, Este con las dos carreteras y Oeste con más casas del referido Sr. Pernas en cuyo punto se celebrarán en lo sucesivo dichas sesiones y demas actos de la Corporacion.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los habitantes del distrito y demás que puede interesarles.

Canedo 19 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Manuel Salgado.

——

PEREIRO DE AGUIAR

Terminado el Registro fiscal de fincas urbanas de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por el término de 15 dias contados desde el siguiente al de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo plazo puede examinarse y producir las reclamaciones que se consideren convenientes.

Por igual término y en el mismo local, estará tambien de manifiesto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el próximo ejercicio de 1894-95.

Pereiro de Aguiar Marzo 24 de 1894.—El Alcalde, Francisco Tesouro.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Hermosilla de la Torre, Juez de instruccion del partido de Orense.

Hago saber: que en pago de costas impuestas á Pedro de Vide, vecino de la Valenzana, término municipal de Barbadanes, por consecuencia de causa contra José Manuel Crespo, sobre lesiones, se embargaron, como de la

pertenencia de aquél, tasaron y sacan á pública subasta por segunda vez y con el veinticinco por cien de rebaja del tipo de la primera las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Un terreno destinado á viñedo, al nombramiento do Viso, de cuatro áreas 13 centiáreas, figura cuadrilátero; linda Este terreno de Pejerto Gonzalez, hoy de Pedro Vide, Oeste más de Pedro Franco, Sur más de Juan Gil y Norte más de Ramon Gonzalez, le afecta la pension de dos cuartas de vino al señor Marqués de San Saturnino y al de Tomás Sieiro, de la referida Valenzana, y con descuento de esta pension se vende en 11'25

2.ª Labradio y cepas en el mismo término, de tres áreas sesenta y cuatro centiáreas, figura cuadrilátero; linda Este terreno de Agustin Garcia, Oeste mas de Francisco Sieiro, Sur mas terreno de Juan Boo y Norte mas de Ramon Gonzalez, le afecta la renta de dos cuartas de vino al Marqués de San Saturnino y á Francisco Sieiro, con descuento de la cual se subasta en 7'50

3.ª En el mismo término y al de Pompes, labradío y viñedo de 21 áreas nueve centiáreas figura cuadrilátero, linda Este camino sendero y terreno de Juan Rio, Oeste terreno de los herederos de Manuela Moreda, Sur más de Pedro de Vide y Norte más de Francisco Sieiro, tiene de pension anual cuatro cuartas de vino para el Marqués de San Saturnino, y libre se vende en 18'75

4.ª En el mismo y al da Seara, viña y labradío de catorce áreas, diez y seis centiáreas, figura exágono irregular; limita Este terreno de D. Indalecio Cid, Oeste y Norte mas del Sr. Marqués de San Saturnino y Sur mas de D. Antonio Vide; le afecta la renta anual de tres cuartas de vino, que cobra el cabezalero Antonio Vide, y con descuento de la misma se subasta en 225

5.ª En el mismo y al de Cide, monte bajo de dos áreas diecinueve centiáreas; linda Este terreno de José Cid, Sur más de los herederos de Camilo Casar, Oeste los mismos herederos y Norte camino, figura exágono irregular: sale á subasta en 7'50

6.ª Al mismo nombramiento monte esquilmo y pinar de dos áreas cincuenta y cinco centiáreas, figura cuadrilatero; linda Este calzadon que sostiene terreno de los herederos de José Benito Vide, Sur más de Ramon Perez y Norte más terreno de José Cid: se subasta en 7'50

7.ª Al mismo monte de una área ochenta y dos centiáreas, figura cuadrilátero; limita Este muro, Oeste terreno de Pedro Vide, Sur más de Ramon Perez y Norte más de Domingo Forneiro: sale á subasta en 3'75

Total. . . . . 281'25

Dichas fincas se hallan sitas en el término de Barbadanes.

Las personas que á las mismas quieran hacer posturas, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado, Alba 21 el dia 25 del próximo Abril á las diez de la mañana que les serán admitidas y se celebrará venta y remate en forma á favor del más ventajoso licitador.

Dado en Orense á 26 de Marzo de 1894.—José Hermosilla.—De orden de S. S., Valentin de Novoa.

——

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que para hacer pago de las costas en que fueron condenados Santos Lopez y Lucas Iglesias, vecinos de la parroquia de Santa Cruz de Arrabaldo, en el distrito de Canedo, en virtud de causa instruida contra los mismos y otros por delito de falsedad electoral, se les embargaron, tasaron y sacan á subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del valor de su tasacion los bienes siguientes:

Pesetas

Bienes de Santos Lopez

1.ª Una casa terrena de cachoteria construida en mala forma; ocupa la extension superficial 50 metros cuadrados y confina al Este la calle pública, Sur y Oeste mas viña de Santos Lopez y Norte otra viña en parral de D. José María Sotelo, le afecta la pension de medio moyo de vino tinto para don Manuel Rodriguez y atendiendo á su estado y con descuento del capital de dicha renta: es su valor de 75

Bienes de Lucas Iglesias

2.ª Una casa terrena en dos departamentos pared en medio, sin número conocido, que le sirve de cocina, mide 63 metros cuadrados; linda al Sur mas casa de Constantino Garcia, Este viña de Gabriel Rodriguez, Norte camino público y Oeste la siguiente partida, que tiene dos ollas de vino tinto de renta para D. Manuel Rodriguez; atendiendo á su estado y con deduccion de su renta es su valor de 50

3.ª Otra casa de alto y bajo en la que duerme, con su resio á viña y parral, que todo mide cien metros, confina al Este la anterior partida, Sur la calle pública, Oeste casa de Constante García y Norte camino público; es libre y es su valor de 100

4.ª Al de Viña grande 15 áreas de viña y labradio; linda Norte más viña de Santos Lopez, Este y Sur labradio y viñedo de Gerónimo Iglesias y Oeste camino público; le afecta la renta anual de un moyo de vino para las madres de la caridad de Cornoces, y con su descuento, es su valor de 7

Totalizan las cuatro partidas 232

Cuyos bienes radican en términos de la indicada parroquia de Santa Cruz de Arrabaldo.

Las personas que quieran hacer postura á los mismos pueden concurrir á esta Sala de Audiencia el dia 23 del entrante Abril hora diez de la mañana en que tendrá lugar el remate á favor del más ventajoso licitador, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran la mitad del precio en que fueron tasados, que para optar á la subasta debe hacerse préviamente el depósito prevenido y que no existiendo títulos de propiedad, debe el rematante suplir su falta por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

Dado en Orense á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.=José Hermosilla.=El actuario, Francisco Cuevas.

——

Don Justo Villanueva Lombardero, Juez de instruccion del partido judicial de Corcubion.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la Nacion, que en este Juzgado y actuacion de don José Trillo Dominguez, se instruye sumario por el delito de homicidio contra Manuel Amado Esmoris en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Gobernadora (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y Agentes, procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposicion de este Juzgado, én las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra él mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Manuel Amado Esmoris, conocido por Habanero da Alla de Teixidon, de veinte y ocho años de edad, soltero, labrador y vecino de Santa María de Mira, término municipal de Zas, estatura baja, grueso de cuerpo, color moreno, ojos, cejas y pelo negro, barba afeitada, cara redonda y usa traje de chaqueta de lana negra, sombrero negro de ala corta ó boina y tapabocas negro con listas blancas y reloj.

Dado en Corcubion á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Justo Villanueva.—D. P. O., José Trillo Dominguez.

— —

MILITARES

Don Mario Rodriguez Sanchez, primer Teniente del Regimiento de Infantería Principe número 3, Juez instructor del expediente seguido de orden del señor Coronel del Regimiento contra el soldado de la primera compañía del primer batallon del mismo Juan Dominguez Fernandez, por la falta grave de no haberse incorporado á banderas segun Real orden del veinte y ocho de Octubre último hallándose con licencia ilimitada en Toūrós, Ayuntamiento de Muiños, provincia de Orense.

Haciendo uso de las facultades que la ley me concede, por la presente segunda requisitoria, llamo, cito y emplazo á Juan Dominguez Fernandez, natural de Toūrós, Ayuntamiento de Muiños, provincia de Orense, hijo de José y Ramona, soltero, de veinte y cinco años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, color bueno, frente espaciosa, nariz regular, boca regular, barba lampiña y de estatura un metro quinientos ochenta y dos milímetros, para que en el término de veinte dias contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Benito de esta capital para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Juzgado de instruccion á mi disposicion, pues asi lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Valladolid diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Mario Rodriguez.

Imprenta LA POPULAR